

Rojas Geraldo, Katherine Carmen  
Cuerpo de Bomberos de Vicuña  
Recurso de protección  
Rol N°960-2024

La Serena, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece **KATHERINE CARMEN ROJAS GERALDO**, cédula nacional de identidad N°17.410.096-9, con domicilio en Las Palmeras s/n, Marquesa, comuna de Vicuña, interponiendo acción constitucional de protección en contra del **CUERPO DE BOMBEROS DE VICUÑA**, representado por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos de dicha comuna, Don Miguel Ángel Rojas Toro, ambos con domicilio en el Cuerpo de Bomberos de Vicuña, Calle San Martín N°150, por el acto que estima ilegal y arbitrario, constituido por el rechazo a su petición de reingreso a la Tercera Compañía de Bomberos de Vicuña, adoptada en reunión de directorio de 22 de mayo de 2024, estimando que se han vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, su derecho a no ser juzgada por comisiones especiales y su derecho de asociación, de los numerales 2, 3 y 15 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expone que ingresó en enero de 2010 a la Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Vicuña, afirmando que durante su permanencia en las filas nunca fue sometida a procesos disciplinarios ni objeto de sanciones.

Señala que en el mes de noviembre de 2022, tuvo que presentar su renuncia al Cuerpo de Bomberos por razones médicas, toda vez que debía someterse a una operación y posterior recuperación, operación que se llevó a cabo en el mes de marzo de 2023.

Señala que, posterior a ello, quiso retomar las actividades bomberiles, para lo cual elevó solicitud de ingreso el 15 de enero de 2024. Sin embargo, afirma que no obtuvo una respuesta de la institución, pese a las insistencias y comunicaciones de su parte, por lo cual sostiene que nunca existió interés en resolver su solicitud de reingreso.

Luego, refiere que el 2 de mayo de 2024 nuevamente realizó una presentación solicitando que resolvieran su petición de ingreso.

Así las cosas, expresa que el 22 de mayo en reunión de directorio y consejeros, se determinó rechazar su solicitud de ingreso, a pesar de existir votación mayoritaria a su favor, ello por la intervención de don Diógenes Rojas, quien no forma parte del directorio, irrumpiendo en dicha reunión, indicando que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXPJHKD

salida de la recurrente de la institución se dio por faltas disciplinarias, lo que señala la actora que no es efectivo.

Señala que, tanto la determinación arribada el 22 de mayo de 2024, como el procedimiento que se llevó a cabo para resolver, fue absolutamente ilegal, arbitrario y contrario a las propias normas reglamentarias que rigen el Cuerpo de Bomberos de Vicuña.

Al respecto, expone que el Cuerpo de Bomberos de Vicuña sólo cuenta con un Reglamento General, el cual no establece inhabilidades o requisitos bajo los cuales un ex voluntario que renuncia pueda volver a postular. Por lo tanto, argumenta la recurrente que debe entenderse que se debiese reunir los mismos requisitos que al momento que postuló a la institución y que se encuentran en el artículo 15 del reglamento.

Por otra parte, expone que la reunión realizada el 22 de mayo de 2024 sería ilegal, por cuanto se vulneró lo establecido en el artículo 553 inciso segundo del Código Civil, en el sentido que dicha disposición prohíbe que los consejeros de disciplina sean bomberos que ocupen un cargo de administración. Asimismo, argumenta que se vulneró su derecho a no ser juzgada por comisiones especiales, garantizado en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

Asimismo, afirma que ella no fue citada para exponer las razones para elevar su solicitud.

De otro lado, reclama también que existe un supuesto informe de Comandancia redactado en diciembre de 2023, bajo el mando, orden y firma de señor Diógenes Rojas, realizado en la época en que la actora había renunciado por motivos de salud, el cual da cuenta de un proceso interventivo de la Tercera Compañía de Vicuña u que estaría vigente por un año, hasta enero de 2024, el cual estipula una nueva cláusula, la que refiere: *“Los bomberos que hayan renunciado antes y después del proceso de intervención, no podrán ingresar en un periodo de tres años a contar del 1 de enero de 2024”*; señalando la actora que el informe hace específica mención a su persona.

Asimismo, reprocha que, además de no existir normativa ni procedimiento que regule el procedimiento de reingreso, se utilizó un criterio arbitrario y discrecional para autorizar los nuevos ingresos, ya que solo a ella se le negó la posibilidad de formar filas nuevamente, en circunstancias que existen voluntarios de otras compañías que han ingresado y reingresado al cuerpo.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados, señala que el actuar de la recurrida infringe su derecho fundamental a no ser juzgada por comisiones



especiales, garantizado en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, señala que se ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad ante la ley y su derecho de asociación, garantizados en los numerales 2 y 15 del artículo 19 de la Constitución.

Por dichos fundamentos, y previas citas de derecho, pide que se acoja la acción, ordenando su reincorporación al Cuerpo de Bomberos de Vicuña, con condena en costas.

Acompañó a su recurso: 1.- Copia de Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Vicuña. 2.- Carta de solicitud de ingreso.

**SEGUNDO:** Que, a folio 9 compareció informando don Miguel Ángel Rojas Toro, en representación del Cuerpo de Bomberos de Vicuña, allanándose a la acción interpuesta, solicitando que se le exima de las costas. Sin perjuicio de ello, aclara y controvierte algunas de los hechos invocados en el recurso.

Señala que es efectivo que en noviembre de 2022 la recurrente presentó su carta de renuncia a bomberos por motivos de salud. Sin embargo, precisa que no es efectivo -como se afirma- que haya mencionado que una vez recuperada ingresaría nuevamente a la institución, donde tampoco señala los alcances médicos para tomar su determinación.

Por otra parte, afirma que no es efectivo lo señalado por la actora, en cuanto que el 22 de mayo del presente año se haya realizado una reunión de Directorio, por cuanto lo celebrado fue una sesión del Consejo Superior de Disciplina. En tal sentido, precisa que el artículo 86 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Vicuña, señala que “El Consejo Superior de Disciplina se compondrá del Superintendente, del Comandante, del Secretario General y de los Directores Titulares de Compañía”, y señala en su artículo 87 que “El Consejo sesionará cuando haya lugar a causa, previa citación del Superintendente hecha con 24 horas de anticipación a lo menos...”.

Expone que el 06 de mayo de 2024 se celebró una reunión del Consejo Superior de Disciplina, la que fue presidida por el Superintendente y asistieron el Director de la primera Compañía, Sergio Leiva, Director de la Segunda Compañía, Luis Machuca, el Director de la Tercera Compañía Marcelo Villalobos, el Director de la Cuarta Compañía Hector Villarroel, Tesorero General, Francisco Poloni, y el Secretario General, Jorge Nuñez. Explica que en el acta de tal reunión, se consigna que se hace lectura de la carta enviada por doña Katherine Rojas, donde solicita su reincorporación. Asimismo, en dicha reunión, se leyó el informe de



Comandancia que explica los motivos de la intervención a la Tercera Compañía y las medidas que se tomaron en torno a ella.

Luego, señala que el Superintendente citó a una nueva reunión para el 22 de mayo del presente año, citando al ex comandante Diógenes Rojas a asistir a la reunión para que explicara y justificara la intervención, que trae consigo medidas como la no reincorporación de algunos voluntarios.

En ese orden de hechos, señala que el 22 de mayo de 2024 se efectuó reunión del Consejo de Disciplina, a la cual asistieron los mismos integrantes ya mencionados, y además, el voluntario Diógenes Rojas, en su calidad de ex comandante, para explicar el informe de Comandancia.

Luego, expone que según consta en el informe de Comandancia emitido el 11 de diciembre de 2023, la Tercera Compañía fue sancionada a un proceso de intervención disciplinaria y administrativa debido a reiterados actos de indisciplina que atentaban contra el correcto funcionamiento operativo y administrativo de la misma, tales como tiempos excesivos en respuesta a emergencias, caso omiso a órdenes directas de Comandancia, la no participación en actividades obligatorias, irregularidades en la administración económica, uso indebido de material mayor (carros), insurrección en procedimientos de emergencia, entre otros motivos.

Afirma que si bien, es efectivo que el proceso de intervención comenzó el 01 de enero de 2023 y la recurrente había renunciado en noviembre de 2022, la intervención a la Compañía se remite a acontecimientos sucedidos en el periodo 2022-2023, donde ella como voluntaria de la Compañía incurrió en diferentes faltas de indisciplina e irresponsabilidad, como se señala en el informe.

Asimismo, refiere que es efectivo que en el informe de Comandancia, se señala que terminado el proceso de intervención (01 de enero de 2024), quedan sujetas a ejecución cláusulas para el correcto funcionamiento de esta Compañía, tales como: “Primero: los bomberos que hayan renunciado antes y después del Proceso de intervención, no podrán ingresar en un periodo de tres años a contar de 01 de Enero de 2024. Segundo: La compañía quedará en supervisión y evaluación de parte de la Comandancia, tanto operativa como administrativamente (...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, explica que no se considera por parte del nuevo mando, que la cláusula primera que establece un periodo de tres años para la reincorporación de voluntarios sea vinculante para la actual Comandancia, toda vez que carece de sustento normativo en el Reglamento General de la institución.

Enseguida, señala que no es efectiva la negativa a la reincorporación de la ex voluntaria Katherine Rojas Geraldo, toda vez que en la reunión del Consejo de



Disciplina del 22 de mayo del presente año no hubo una resolución acerca de ello. Asimismo, explica que la tardanza en la resolución del asunto responde únicamente a conflictos con el entendimiento de la información, el orden cronológico de los acontecimientos, la falta de coordinación entre las diferentes entidades y falta de tiempo de los voluntarios de bomberos.

Por otra parte, señala que la Superintendencia y Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Vicuña, reconoce que el Reglamento General que actualmente rige al referido cuerpo, no considera mecanismos y procedimientos óptimos, actualizados y acordes a la normativa constitucional y legal vigente, imperando un escenario muy discrecional. Por lo anterior, en el último Consejo de Directorio General del viernes 19 de Julio del presente año, se acordó el nombramiento de tres voluntarios de cada Compañía para que integren la Comisión de Redacción del Nuevo Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Vicuña, teniendo como objetivo la implementación de un nuevo marco legal, moderno, con designación clara de facultades, deberes y obligaciones de todos los voluntarios y voluntarias, y oficiales, promoviendo el ejercicio de acciones operativas y administrativas en un contexto de equidad y justicia.

En tal sentido, finaliza informando que no existe por parte de Bomberos oposición a lo solicitado por la recurrente, en cuanto se cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Vicuña.

Por lo anterior, solicita que se acoja la acción de protección, sin condena en costas, atendida la ausencia de oposición.

Acompañó a su informe: 1) Carta de amonestación para Katherine Rojas Geraldo, por parte del Capitán Diego Andrés Ramos Trigo, de 22 de junio de 2022, por inasistencias sin justificación e incumplimiento en labores de la Compañía. 2) Carta de renuncia por parte de la señorita Katherine Rojas Geraldo, con destino a la oficialidad de la Tercera Compañía. 3) Acta Consejo de disciplina, de 06 de mayo de 2024. 4) Acta Consejo de Disciplina, de 22 de mayo de 2024. 5) Informe de Comandancia, de 11 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo



que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

**CUARTO:** Que, en el caso de marras, el recurso de protección ha sido entablado por Katherine Carmen Rojas Geraldo en contra del Cuerpo de Bomberos de Vicuña, por la presunta negativa de la referida institución a disponer su reingreso a las filas de la institución.

Que, por su parte, la recurrida en su presentación efectuada a folio 9, manifestó allanarse a la solicitud de la actora, en cuanto se cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Vicuña.

**QUINTO:** Que, para la acertada resolución del asunto, resulta oportuno tener presente, que el artículo 553 del Código Civil, previene en su inciso segundo que: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario”*.

**SEXTO:** Que, luego, conviene precisar que es un hecho no controvertido entre las partes – y lo reconoce la propia recurrida en su informe- que el actual Reglamento no considera mecanismos y procedimientos óptimos, actualizados y acordes a la normativa constitucional y legal vigente, imperando un escenario muy discrecional.

Así las cosas, no se puede sino concluir que la recurrida ha actuado como una comisión *ad-hoc*, no prevista dentro la normativa institucional de bomberos, al no existir una regulación estatutaria que justifique el procedimiento que se ha adoptado en relación a la solicitud de la actora, quien además no ha tenido la posibilidad de entregar sus descargos, todas circunstancias que colisionan con la proscripción de las comisiones especiales establecida en el ordenamiento constitucional, infringiéndose con ello la garantía constitucional prevista en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.



**SÉPTIMO:** Que, aún cuando el Cuerpo de Bomberos de Vicuña manifestó allanarse a la solicitud de la recurrente, no se aportaron antecedentes que dieran cuenta de la efectividad de lo señalado por la recurrida, esto es, que se haya reincorporado a la recurrente a sus filas, por lo que, estando pendiente de cumplimiento las aseveraciones expuestas en el informe, el recurso se acogerá, por cuanto en el procedimiento se ha vulnerado el derecho fundamental a no ser juzgado por comisiones especiales.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por doña Katherine Carmen Rojas Geraldo en contra del Cuerpo De Bomberos de Vicuña, sólo en cuanto se dispone que el Cuerpo de Bomberos de Vicuña deberá realizar las gestiones pertinentes para proceder a la reincorporación de la actora a la institución.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 960-2024 (Protección).**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXPKHKD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Marcela Andrea Sandoval D. y los Ministros (as) Suplentes Cristian Rodrigo Alvarez M., Roxana Camus A. La Serena, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a dos de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFXPKHKD